

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

27 JUN 2016

Medio de Control : **Acción de Reparación Directa**
Demandante : **José Israel Caicedo Baldion**
Demandado : **Departamento de Boyacá**
Expediente : **15000-23-31-000-2005-00315-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

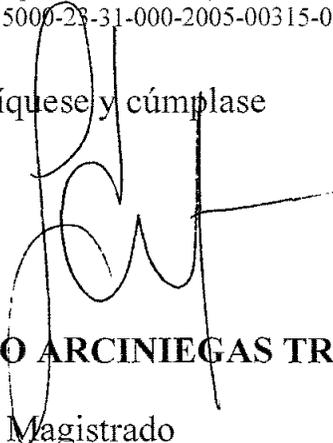
PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Demandante : José Israel Caicedo Baldion
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15000-23-31-000-2005-00315-01

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 49 de hoy, 29 JUN 2016
El SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

27 JUN 2016

Medio de Control : **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Héctor Castiblanco Buitrago**
Demandado : **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Expediente : **15001-33-31-704-2011-00031-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

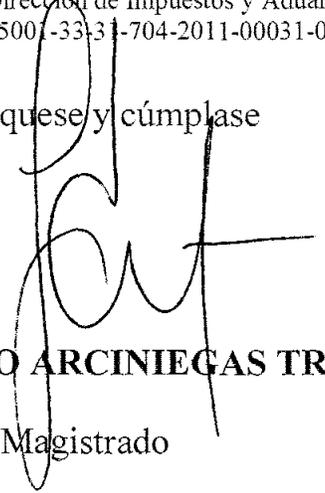
PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Héctor Castiblanco Buitrago
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Expediente : 15001-33-31-704-2011-00031-02

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 49 de hoy, 18 JUN 2016
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

27 JUN 2016

Medio de Control : **Acción Ejecutiva**
Demandante : **Municipio de Tunja**
Demandado : **Rafael Jiménez Sánchez**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-00005-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

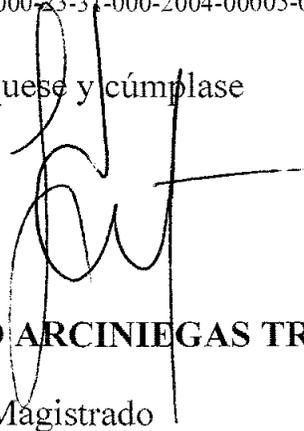
PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Acción Ejecutiva
Demandante : Municipio de Tunja
Demandado : Rafael Jiménez Sánchez
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00005-01

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 49 de hoy. 29 JUN 2016

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

27 JUN 2016

Medio de Control : **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Luis Ferney Saavedra Alarcón**
Demandado : **Municipio de Otanche**
Expediente : **15001-33-31-005-2011-00215-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, en tal sentido, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo el traslado para alegar, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

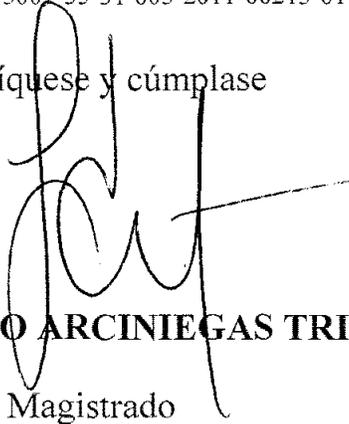
PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO. Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Medio de Control : Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Ferney Saavedra Alarcón
Demandado : Municipio de Otanche
Expediente : 15001-33-31-005-2011-00215-01

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 49 de hoy. 29 JUN 2016
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

27 JUN 2016

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante: **José Antonio Sandoval Poblador**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Administrativa y Financiera de las Fiscalías de Tunja.**
Expediente: **15001-23-31-005-2011-00610-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana.**

Estando el proceso al despacho para preparar la diligencia de conciliación de la cual se fijó fecha en auto de 13 de mayo de 2016 para el día 25 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación presenta escrito el 24 de mayo del presente año visible a folio 298 del expediente, en el que solicita que se aplaze la diligencia conforme a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presenta un cúmulo de procesos.

Así las cosas, siendo atendible la excusa presentada y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del C.C.A. modificado por la Ley 1395 de 2010, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación, el día 14 de julio de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día 14 de julio de 2016 a las 10:00 a.m. para realizar audiencia de conciliación. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : José Antonio Sandoval Poblador
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación –
Dirección Seccional Administrativa y
Financiera de las Fiscalías de Tunja.
Expediente : 15001-23-31-005-2011-00610-00

2

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Patricia Aldana Ospina identificada con el número de cedula 52.698.393 y portadora de la T.P No. 197.033 del C.S. de la J. y Abogado Carlos Arnaldo Cepeda Novoa, identificado con el número de cedula 6.775.994 de Tunja y portador de la T.P. No. 113.767 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso en referencia, conforme al poder otorgado visible a folio 299.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria ingrese el expediente para la preparación de la audiencia de conciliación.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 49 de hoy 29 JUN 2015
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **22 JUN. 2016**

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	150000233100020070000500
ACCIONANTE:	JULIA ELVIRA JIMENEZ ALBARRACIN Y OTROS
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del auto del 6 de abril de 2016 (fl. 339-402), mediante la cual confirmó la providencia de 5 de junio de 2013 (fl. 371 a 373), que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de febrero de 2007 y ordenó además la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja- Reparto.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

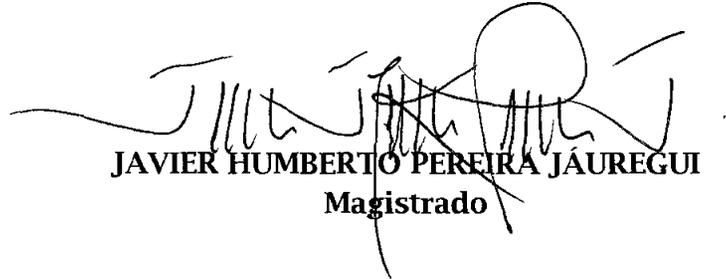
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Reparación Directa No. 150000233100020070000500, adelantada por JULIA ELVIRA JIMENEZ ALBARRACIN Y OTROS contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO. OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha auto del 6 de abril de 2016 (fl. 339-402), mediante la cual confirmó la providencia de 5 de junio de 2013 (fl. 371 a 373), que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
N° <u>49</u> De Hoy <u>29 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPETICION
REFERENCIA:	15001233100120110002800
ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
ACCIONADO:	GERMAN CAMARGO SUAREZ Y OTRO

Vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Fl. 15)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda vistas a folio 18 a 116.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - GERMAN CAMARGO SUAREZ y ALFONSO CASTELLANOS LOPEZ

2.1.- Documentales:

Con la contestación de la demanda, los demandados allegaron un dictamen pericial (cuaderno anexo 1), para que sea tenido como prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del CPC.

Sobre el particular deberá señalarse que la figura del dictamen de parte, se encuentra regulado en el capítulo VI de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), normatividad que no resulta aplicable al *sub examine*, pues conforme lo dispuesto en el artículo 306 y 308 del CPACA, para los procesos en curso en vigencia del decreto 01 de 1984 (CCA) seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con esa Codificación, lo mismo aplica para su remisión en los aspectos no regulados, al Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, debido a que el proceso de la referencia fue iniciado bajo la vigencia del CCA y del CPC, su trámite debe llevarse bajo estos dos Estatutos hasta su culminación, lo que impide en consecuencia darle valor probatorio de pericia a la prueba allegada por la parte demandada. **No obstante, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del CPC¹, y en el momento procesal oportuno**

¹ **ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA.** *Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Subraya fuera de texto)

y con el valor legal que les corresponda, se dará valor probatorio al referido dictamen, pero como prueba documental, no obstante se decretará a instancia de la parte demandada la mencionada pericia, bajo los lineamientos del CPC.

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda vistas a folio 18 a 116.

2.2. Oficios

2.2.1. Solicítese a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que remita copia auténtica, íntegra y legible de la siguiente información:

- a. Convenio de prestación servicios hospitalarios para el Régimen Plan Obligatorio de Salud (POS) celebrado entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y MIS LTDA SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y que se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1997.

2.2.2. Se niega la solicitada en el numeral 2º del acápite de “documentales por solicitar”, pues la misma será decretada como prueba trasladada, en esta misma providencia.

*La apoderada de la parte demandada deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba.** La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.*

2.4. Pericial:

DECRETASE como prueba el dictamen pericial, con el fin de absolver el cuestionario que reposa a folios 118 a 120 del cuaderno anexo 1.

En consecuencia, se designará de la lista de auxiliares a JOSE YAMID BOLÑAÑOS CARDOZO, quien figura como MEDICO Y AFIN GENERAL y podrá ser notificado en la dirección que aparece registrada en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el

(...)

artículo 9° del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art.24 y 3° inc. 2° literal a) respectivamente.

Se ordenará comunicarle al perito antes mencionado, según lo dispone el inciso del numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. para que tome posesión el día **MARTES 19 DE JULIO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, diligencia de posesión que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C. Adiviértase que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) idem. El perito rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión

2.5. Prueba trasladada:

DECRÉTESE, como prueba trasladada el proceso de reparación directa tramitada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado No. 115000233100019990054900 en el que fungió como demandante la señora RUTH MARGARITA CUBILLOS CORREA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho a efectos de concederle el valor probatorio contenido en el artículo 185 del C.P.C

3. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

Finalmente, se reconoce a la abogada INGRID PAOLA KRÜGER AVILES como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folios 255 y 289.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 de mayo de 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100520100100700
ACCIONANTE:	MARINA HOFMANN DE GONZALEZ
ACCIONADO:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA y CASANARE

Ingresa el expediente proveniente del despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, quien mediante auto del 2 de marzo de 2016 manifiesta que otrora por medio de providencia del 4 de agosto de 2010, junto con los integrantes del Tribunal se había declarado impedida para conocer del proceso de la referencia; impedimento que fue aceptado por el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante auto del 27 de enero de 2011, por lo que considera que no debe declararse nuevamente impedida y en consecuencia ordena la remisión del expediente a este Despacho para lo pertinente.

Por tanto, **se avoca conocimiento** del proceso iniciado por la señora MARINA HOFFMAN DE GONZALEZ en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA y CASANARE y se continuará con su trámite.

Así las cosas, vencido el término de fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Fl. 12-13)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda vistas a folio 15 a 112.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE

No allegó ni solicitó el decreto de prueba alguna

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP

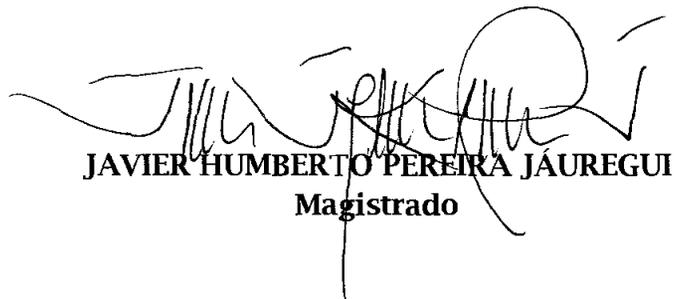
En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con contestación de la demanda que reposa en medio magnético a folio 203.

4. **PRESCINDIRSE** del término probatorio por cuanto la totalidad de las pruebas decretadas obran en el plenario, según lo establecido en el artículo 186 del C.P.C.

De otro lado, se reconoce a la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folio 165.

Finalmente, se reconoce al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 217.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>29 JUN 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2018

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120120014300
ACCIONANTE:	BERTHA ITALIA REYES DE SAMUDIO
ACCIONADO:	NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2015 (fl. 339-340), manifiesta encontrarse impedida para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C. General del Proceso, concordante con los artículos 10, 133 y 134 del CPACA, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, esto es, por existir interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la mencionada Agente del Ministerio Público presentó con idénticas pretensiones demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso identificado con el radicado 2012-006, en el cual se busca el reconocimiento y pago como sueldo del 80% que por todo concepto reciben los Magistrados de las Alta Cortes, por lo que considera surge un conflicto de intereses.

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 30 de marzo de 2012 (fl. 18 vlt), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

Al respecto se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del Código Contencioso Administrativo, establecen:

***“ARTÍCULO 160.** Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...*

***ARTÍCULO 161.** Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

***ARTÍCULO 162.** El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los*

hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace...”

De igual manera se observa que, el escrito presentado por la señora Procuradora, en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en la causal primera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé:

“ARTÍCULO 150

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

Así las cosas, es verdad sabida que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”².

En el presente asunto, con la manifestación de la señora Procuradora 121 Judicial II, en la que pone en conocimiento que presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, reclamando las mismas pretensiones que las exigidas en esta acción; se encuentra fundado el impedimento, y por ende se aceptará el mismo, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el *sub examine* el trámite que hace falta agotar es el de la notificación de la sentencia al Agente del Ministerio Público y que además en tres oportunidades se ha intentado esa notificación (fl. 328 y 337), quienes se han declarado impedidos para actuar en calidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.

Ministerio Público, por las mismas razones que se expusieron con antelación, lo cual ha generado una dilación en el curso normal del proceso; razón por la cual, se hace necesario solicitar a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos para que designe un funcionario que reemplace a quienes se encuentran bajo este impedimento y de estas forma surtir la notificación de la sentencia de segunda instancia al Agente del Ministerio Público.

Finalmente, con respecto a la petición de la parte actora de que se le expidan las copias auténticas de las sentencias de segunda instancia (fl. 343), si bien las mismas fueron ordenadas en el numeral segundo de la providencia del 23 de abril de 2015 (fl. 334-336), se ordenará que se suspenda el cumplimiento de esta orden hasta tanto se logre la notificación de la sentencia de segunda instancia al Procurador Delegado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

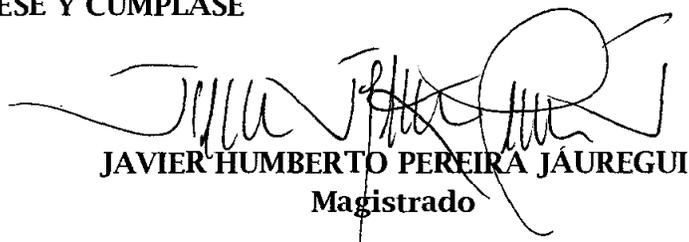
PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE, pero para notificarse de la sentencia del 28 de agosto de 2014.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE.

TERCERO.- POR SECRETARÍA OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos, para que designe un funcionario de dicha especialidad, que actúe en calidad de agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, especialmente para que se notifique de la sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de agosto de 2014.

CUARTO: SUSPENDER el cumplimiento de la orden emitida en el numeral segundo del proveído de 23 de abril de 2015, hasta tanto se logre la notificación de la sentencia de segunda instancia al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 29 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2016

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100020090030401
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO MEJIA QUINTERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP

Verificado el plenario se observa que el demandante mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016, solicita se decrete la medida cautelar de que trata el artículo 239 del CPACA, pues en su sentir, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad demandada, en vez de dar cumplimiento al fallo proferido el 10 de julio de 2014 por Consejo de Estado, en el proceso de la referencia, reprodujo los actos administrativos anulados en sede judicial; indica que la mencionada Funcionaria expidió las resoluciones RDP 029981 del 23 de julio de 2015 y RDP 035088 del 27 de agosto de 2015 en las que se abstiene de dar cumplimiento a la reliquidación pensional ordenada por la mencionada Corporación, a favor del accionante, con fundamento en lo señalado en la sentencia C-258 de 2013 para *pensiones altas*.

Por lo anterior, el actor solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión o declaratoria de nulidad del acto administrativo anulado en sede judicial, *como mecanismo que garantice la efectividad de la sentencia* (fl. 394-404).

La anterior solicitud se negará con fundamento en lo siguiente:

El artículo 308 del CPACA dispone que las normas de ese Código se aplicarán, entre otros, a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia (2 de julio de 2012), mientras que las actuaciones judiciales en curso bajo la vigencia de la normatividad anterior, esto es, el decreto 01 de 1984 (CCA), seguirán rigiéndose y culminarán de acuerdo con esta Codificación.

Descendiendo al *sub examine* se advierte que el demandante presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de lograr la reliquidación de su pensión de jubilación, el 2 de septiembre de 2009 (10 vlto); mediante sentencia del 26 de febrero de 2013 el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 245-259); decisión que fue modificada por el Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014 (fl. 339-358). Finalmente, a folio

¹ Acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2009-304-00, conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de descongestión

386 reposa la constancia secretarial de entrega de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo al demandante.

De todo lo anterior, puede colegirse que en primer lugar, el proceso de la referencia fue iniciado y culminado bajo la égida del decreto 01 de 1984 (CCA), por tanto, se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así las sentencias de primera y segunda instancia se hubiesen proferido en su vigencia, pues como se explicó, si el proceso se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, se tramitaría y culminaría con la normatividad anterior, que para el caso lo es el CCA.

De otro lado, la norma que sobre medidas cautelares pide el demandante que se le aplique, se encuentra consagrada en el capítulo XI del CPACA, disposición que como se explicó, no regula el proceso de la referencia, sino que es el CCA, Estatuto que no contiene dentro de su regulación, medidas cautelares como la que solicita el accionante se adopten en este caso.

Así las cosas, al ser improcedente la aplicación de la medida por cuanto se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso, se negará.

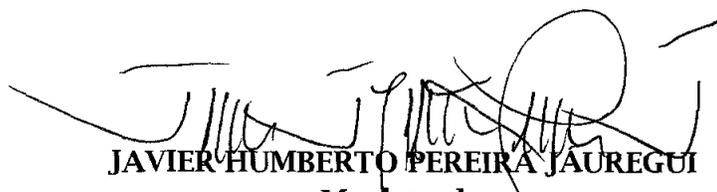
De otro lado, haciendo una interpretación integral del escrito de solicitud de la medida cautelar, lo mismo que el que reposa a folio 488 en la que el actor solicita se *suspenda el trámite de la medida cautelar* pues acudiría a los mecanismos alternos de solución de conflictos para lograr que la entidad demandada diera cumplimiento a los fallos emitidos a su favor, colige este Despacho que lo que pretende el actor es el cumplimiento o la ejecución de las mencionadas decisiones, para lo cual debe acudir al proceso ejecutivo, en el que se logrará de manera forzada la satisfacción de la pretensión que el actor pretende por la vía de las medidas cautelares, la que como se explicó no resulta procedente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 29 JUN 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15001233100120100142900
ACCIONANTE:	ORLANDO OSORIO QUIMBAYO Y OTROS
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora (fl. 501), contra el auto del 13 de mayo de 2015, mediante el cual se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 500).

1. DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 13 de mayo de 2015, mediante el cual el Despacho, teniendo en cuenta que conforme el artículo 209 del CCA, el término probatorio se encontraba vencido, lo declaró precluido y en consecuencia ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (fl. 500).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A fin de sustentar el recurso, la apoderada de la parte actora, refirió que aún no obraban en el plenario la totalidad de las pruebas decretadas en el auto del 18 de enero de 2012, pues no se habían recepcionado los testimonios de los señores CAMPO ELIAS ROBAYO y NICOLAS GARCIA SIERRA, lo mismo que de la señora ALEJANDRINA SEGURA, debido a que el juzgado al que le correspondió su recepción -en desarrollo del despacho comisorio No. J.OV. 0004 librado el 6 de febrero de 2012, **no los notificó de la diligencia y en consecuencia, los testigos no pudieron ser convocados a la misma.**

Agregó que las pruebas testimoniales referenciadas deben ser recaudadas, en atención a la especial importancia que revisten las mismas para las resultas del proceso, teniendo en cuenta que se trata de un caso de derechos humanos, que requiere un máximo cuidado para llevar al convencimiento al Juez de la verdad y lograr la anhelada reparación de las víctimas (fl. 501).

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 13 de mayo de

2015, mediante el cual se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Al revisar el plenario, se constata que mediante proveído del 18 de enero de 2012, el Despacho decretó las pruebas del proceso, entre ellas, a instancia de la parte demandante, la recepción de los testimonios de los señores CAMPO ELIAS ROBAYO, NICOLAS GARCIA SIERRA y ALEJANDRINA SEGURA; para su recepción comisionó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (FL. 356-358).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria libró el despacho comisorio No. JOV 0004-2010-1429 del 6 de febrero de 2012 (fl. 304), el cual correspondió al Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, quien mediante providencia del 17 de agosto de 2012 (la que se notificó por estado del 22 de agosto de 2012), ordenó auxiliar la comisión y en consecuencia fijó el **13 de septiembre de ese año**, para la recepción de los mencionados testimonios. En esa misma providencia se indicó que la apoderada de la parte actora debía hacer comparecer a los testigos para la mencionada diligencia, pues no se enviarían telegramas a menos que la parte los requiriera (fl. 423).

Así mismo se constata que llegada la hora y fecha señaladas en la providencia del 13 de septiembre de 2012, los mencionados testigos no comparecieron (fls. 424-426).

Así las cosas, a primera vista pareciera que la circunstancia de que el recaudo de la mencionada prueba no se hubiera logrado, fuera responsabilidad de la parte actora, pues como lo informó el auto que auxilió la comisión, lo mismo que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 224 del CPC¹, a ella correspondía asegurar la comparecencia de los testigos, además porque éste es un deber de la parte y su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 numeral 6 del CPC.

Ahora, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte actora, el auto mediante el cual el Comisionado fijó la fecha de recepción de los aludidos testimonios sí fue notificado mediante anotación en el estado del 22 de agosto de 2012, como se aprecia a folio 423 vuelto.

Por tanto, en principio se podría colegir que en el caso, no procede la reposición del auto que decidió declarar precluido el término probatorio, máxime si la providencia que decretó las pruebas del proceso fue proferida hace más de cuatro años (12 de enero de 2012, fl. 356-357) y que la falta de

¹ **ARTÍCULO 224. CITACION DE LOS TESTIGOS.** Modificado por el artículo 1, numeral 102 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente (...)

recaudo de la aludida prueba es responsabilidad de la parte actora; sin embargo, se repondrá el auto impugnado pues a criterio del Despacho, por tratarse este caso de las posibles violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario debe el Juez administrativo asumir un papel activo en el recaudo probatorio² que conlleve a la materialización de los principios superiores de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 CP).

En consecuencia decretarán los testimonios de los señores CAMPO ELIAS ROBAYO y NICOLAS GARCIA SIERRA, lo mismo que el de la señora ALEJANDRINA SEGURA, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 13 de mayo de 2015, que declaró precluido el término probatorio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR los testimonios de los señores CAMPO ELIAS ROBAYO y NICOLAS GARCIA SIERRA, lo mismo que el de la señora ALEJANDRINA SEGURA, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por Secretaria Líbese Despacho Comisorio con los insertos del caso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto) para que

² Así lo estimó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 7 de septiembre de 2015, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 52892, en un asunto de contornos facticos similares, dijo lo siguiente:

“7.1 Lo que implica, interpretada la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es esencial que en la valoración de las pruebas trasladadas se infunde como presupuesto sustancial la convencionalidad, de manera que en eventos, casos o hechos en los que se discuta la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se emplee “como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria”.

7.2 A lo anterior cabe agregar que en el ordenamiento jurídico internacional la Corte Internacional de Justicia ha procurado argumentar que el juez debe orientarse por el principio de la sana crítica y de la libertad de apreciación de los medios probatorios que obren en los procesos, y que debe desplegar un papel activo (...)” (Subraya fuera de texto)

recepcione los testimonios de los señores CAMPO ELIAS ROBAYO y NICOLAS GARCIA SIERRA, lo mismo que el de la señora ALEJANDRINA SEGURA, quienes pueden ser ubicados en las direcciones aportadas en la demanda (fl. 44-45).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 29 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2016.

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001233100120120020900
ACCIONANTE:	ALBERTO CASAS CASAS
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el párrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, se avocará conocimiento en el presente asunto, toda vez que luego de realizado este último, le correspondió a este Despacho el proceso de la referencia.

De otro lado, revisado el expediente, advierte el Despacho que la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2015 (fl. 89), manifiesta encontrarse impedida para actuar como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del C. General del Proceso, concordante con los artículos 10, 133 y 134 del CPACA, por estar incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP, esto es, por existir interés directo en el resultado del proceso, toda vez que la mencionada Agente del Ministerio Público presentó con idénticas pretensiones demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, proceso identificado con el radicado 2012-006, en el cual se busca el reconocimiento y pago como sueldo del 80% que por todo concepto reciben los Magistrados de las Alta Cortes, por lo que considera surge un conflicto de intereses.

Antes de adentrarse en el estudio del asunto, resulta pertinente señalar que al caso son aplicables las prescripciones del decreto 01 de 1984 (CCA), pues conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del CPACA, esa codificación solo se aplicará a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; como en el caso, la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2012 (fl. 15 vto), la solicitud de la Procuradora deberá ser resuelta bajo la égida del Código Contencioso Administrativo a lo que se procede a continuación:

Al respecto se advierte que los artículos 160, 161 y 162 del Código Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 160. Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...

ARTÍCULO 161. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento

señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 162. *El agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace...”*

De igual manera se observa que, el escrito presentado por la Señora Procuradora en el que da a conocer su impedimento, se fundamenta en la causal primera del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé:

“ARTÍCULO 150

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

Así las cosas, es verdad sabida que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“8.3 A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que “la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”².

En el presente asunto, con la manifestación de la señora Procuradora 121 Judicial II, en la que pone en conocimiento que presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación, reclamando las mismas pretensiones que las exigidas en esta acción; se encuentra fundado el impedimento, y por

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-319A de 3 de mayo de 2012.

ende se aceptará el mismo, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad.

No obstante, dándole aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, celeridad y eficacia, se dispondrá que si el nuevo Agente del Ministerio Público a quien se le notifique la demanda y corra traslado de la misma en reemplazo de la Procuradora Mercedes Alfonso Aponte, a su vez, igualmente se declara impedido para actuar en tal calidad en el presente proceso, por secretaría y sin auto que así lo ordene, hará lo propio con el siguiente y así sucesivamente con los demás, y pasará el expediente al despacho para resolver todos los impedimentos en un solo momento y/0 para disponer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 15001-2331-001-2012-00209-00, adelantada por ALBERTO CASAS CASAS contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO.- DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE; y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión la señora Procuradora 121 Judicial II, doctora MERCEDES ALFONSO APONTE.

QUINTO.- Disponer que si el nuevo Agente del Ministerio Público a quien se le notifique la demanda y corra traslado de la misma en reemplazo de la Procuradora MERCEDES ALFONSO APONTE, a su vez, igualmente se declara impedido para actuar en tal calidad en el presente proceso, por secretaría y sin auto que así lo ordene, hará lo propio con el siguiente y así sucesivamente con los demás, y pasará el expediente al despacho para resolver todos los impedimentos en un solo momento y/0 lo que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 49 De Hoy 29 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2013

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	1500023310002001012200
ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Atendiendo que los Despachos de Descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo regresarían a su despacho de origen, razón por la cual se avocará conocimiento en el presente asunto.

De otro lado, revisado el expediente el Suscrito Magistrado advierte que se hace necesario entrar a resolver frente a la prueba pericial decretada.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante providencia del 5 de junio de 2002 se decretaron las pruebas del proceso y se abrió el término probatorio, en él se decretaron entre otras, un dictamen pericial a instancia de parte actora, para lo cual se designaron a las auxiliares de la justicia SANDRA MARCELA ROJAS y MARIA ESMERALDA MORENO (fl. 124); si bien la última mencionada concurrió a posesionarse del cargo (fl. 168), mediante providencia del 13 de abril se aceptó su renuncia (fl. 172).

Posteriormente en providencia del 11 de diciembre de 2008 se designó a la perito evaluador de daños y perjuicios ANA CRISTINA AYALA SANCHEZ (fl. 185-186), a quien mediante providencia del 3 de abril de 2013 se le excluyó de la lista de auxiliares de la justicia y se le impusieron las sanciones a que hubo lugar (fl. 267). Sin embargo, conforme la constancia secretarial vista a folio 297 esta providencia no le ha sido notificada a la mencionada perito.

Ahora, mediante auto del 18 de abril de 2012 se designó a la perito GLORIA GONZALEZ CAMACHO (fl. 231-233), quien concurrió a posesionarse conforme lo visto a folio 237.

A la fecha, no obstante las diferentes comunicaciones remitidas por parte de la Secretaría de esta Corporación, el 18 de junio de 2013 (fls. 274) y el 29 de julio de 2014 (fl. 290)¹, la referida auxiliar de la justicia, no ha cumplido con la carga impuesta.

¹ Conforme la constancia secretarial vista a folio 297, el oficio No. 351 CHSP del 29 de julio de 2014 fue recibido el 30 de julio de 2014

Así pues, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la prueba así decretada, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que, según lo estipula el artículo 29 inciso 2 del Acuerdo 1518 de 2002, es deber de los peritos:

“Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.”

En ese orden de ideas, el suscrito no pasa por alto que ya se ha requerido por parte de esta Corporación, en dos (2) oportunidades, a la perito GLORIA GONZALEZ CAMACHO (fls. 231-233 y 237), para que rinda la pericia a ella encomendada, sin que ésta haya concurrido.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso y conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C., el Despacho procederá a relevar a la perito GLORIA GONZALEZ CAMACHO, y en su lugar designará nuevos peritos e iniciará incidente de exclusión de la lista de auxiliares, por el incumplimiento de rendir el dictamen dentro del término concedido para el efecto.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los tres (3) Auxiliares de la Justicia - Peritos Avaluadores-Daños y Perjuicios, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **MARTES 19 DE JULIO DE 2016 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**, diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia - Peritos Avaluadores - Daños y Perjuicios, ADAJUP BOY-CAS S.A.S, ALIRIO ALVARADO AVILA y ALVARADO VELASCO PATRICIA EDDY, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de 5 de junio de 2002 (fl. 124)

De otro lado, respecto de lo informado en la constancia secretarial vista a folio 297 en relación a la notificación de la providencia del 3 de abril de 2013, mediante el cual se excluyó de la lista de auxiliares a la perito ANA CRISTINA AYALA SANCHEZ, se ordenará que se intente nuevamente la notificación de esta providencia a la mencionada perito.

Finalmente se reconocerá como apoderada de la entidad demandante a la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR en los términos y para los efectos del poder

general otorgado por la Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL mediante la escritura No. 2084 del 24 de agosto de 2015, vista a folios 299 a 306.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente de Acción Contractual No. 15000233100020010122000, adelantada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al tenor de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría realícense los trámites de cambio de ponente a que haya lugar.

TERCERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a GLORIA GONZALEZ CAMACHO.

CUARTO: INICIAR incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a GLORIA GONZALEZ CAMACHO. Para dicho propósito la Secretaría de esta Corporación, abrirá el cuaderno separado y enviará telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia comunicando la iniciación de dicho trámite, luego de lo cual correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 137, numeral 2 del C.P.C. para que ejerza el derecho de defensa y una vez cumplido lo anterior ingresará al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Peritos Peritos Avaluadores - Daños y Perjuicios, ADAJUP BOY-CAS S.A.S, ALIRIO ALVARADO AVILA y ALVARADO VELASCO PATRICIA EDDY, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador, el día **MARTES 19 DE JULIO DE 2016 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

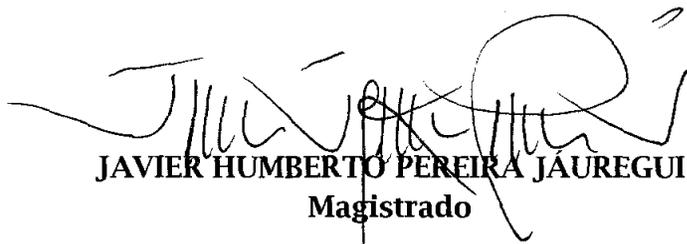
El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia en la providencia de 5 de junio de 2002 (fl. 124).

SEXTO: Por Secretaría inténtese nuevamente la notificación del auto del 13 de abril de 2013 (fl. 264-267) a la perito ANA CRISTINA AYALA SANCHEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y para los

efectos del poder general otorgado mediante la escritura No. 2084 del 24 de agosto de 2015, vista a folios 299 a 306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De H. <u>29 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 27 "M" 2016

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	15693333100120110034902
ACCIONANTE:	JOSE ISMAEL CARREÑO PEREZ
ACCIONADO:	ESE CENTRO DE SALUD SAN JERONIMO DE MONGUA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2016 (fls. 459-469) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue proferida el 15 de marzo de 2016, mientras que el recurso de apelación fue presentado por la parte actora el 13 de abril de ese mismo año; por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:
(...)”.*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

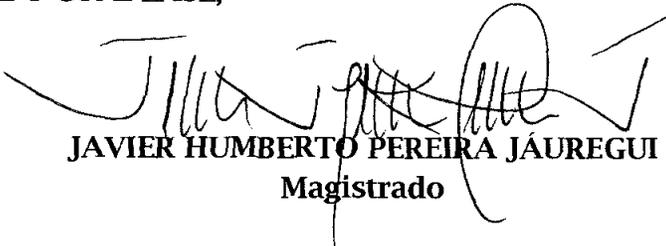
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sogamoso, en el proceso iniciado por JOSE ISMAEL CARREÑO PEREZ contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN JERONIMO DE MONGUA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 49 De Hoy 29 JUN 2016
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 28 JUN 2016 SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No _____

EL PROCURADOR:

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 1

Tunja, 22 JUN. 2018

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PERERIRA JÁUREGUI

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013133014 2011 00018 01
ACCIONANTE:	MARCOS LAUREANO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Revisado el expediente, advierte el suscrito Magistrado, que debe declararse impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en los términos del inciso 1º del artículo 140 del C.G.P. que establece “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que el presente Magistrado, **tuvo conocimiento del proceso cuando fungía como Juez Catorce Administrativo de Tunja.**

Causal de recusación que se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Es importante precisar, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)².

En tal virtud, el expediente será remitido al Despacho del Magistrado que siga en turno, del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que sea resuelta la manifestación aquí propuesta.

En mérito de lo expuesto,

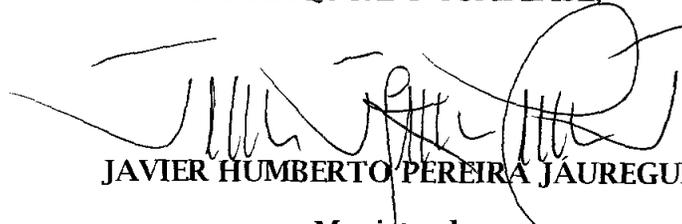
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRARSE impedido para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al Despacho del Magistrado que siga en turno, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 131 del C.P.A.C.A., a efectos que se resuelva sobre lo pertinente. -

TERCERO.- Mientras se decide el incidente, se decreta la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>19</u> De Hoy 29 JUN 2016

² Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2016

ACCIÓN:	POPULAR
REFERENCIA:	150013331007-2011-00217-01
ACCIONANTE:	LINO GARCÍA RUIZ Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SIACHOQUE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - COMITÉ REGIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá contra la sentencia proferida el día primero (01) de febrero de 2016 (fls. 467-482) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

I. Oportunidad

En lo respectivo, el artículo 36 de la Ley 472 de 1997 prevé:

“Art. 36.- Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”

Negrilla fuera del texto original

En este sentido, y dado que la anterior es una norma especial que regula el trámite de la apelación en la acción popular que remite a lo dispuesto en el C.P.C., por tanto, como fue derogado por el C.G.P., es dable atender a las previsiones que en lo pertinente consagra este último:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

(...)”

Negrilla fuera del texto original.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el cinco (5) de febrero de 2016 y se desfijó el nueve (9) del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandada el **12 de febrero de 2016** (fls. 485-488); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 36 de la Ley 472 de 1997 citado previamente, establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es procedente.

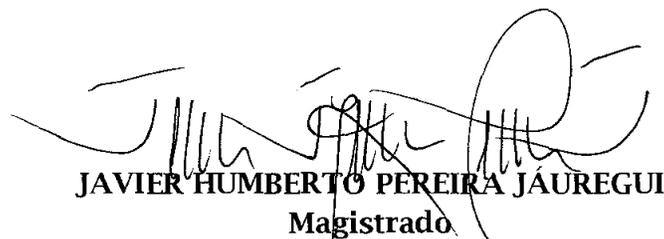
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá contra la sentencia de primero (01) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LINO GARCÍA RUIZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y el COMITÉ REGIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>29 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 22 JUN. 2013

ACCIÓN:	EJECUTIVA
REFERENCIA:	15000233100020040182100
ACCIONANTE:	LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA

Verificado el plenario se observa que el proceso, se encuentra para continuar el trámite establecido en el artículo 510 del C.P.C., no obstante el Despacho considera necesario precisar que si bien dicho artículo fue modificado por la Ley 1395 de 2010, en el entendido de que se convocará a la audiencia prevista en los artículos 430 a 434 del C.P.C o en el artículo 439 del C.P.C., las modificaciones introducidas a dichas normas en la misma Ley 1395, quedaron supeditadas en su vigencia, a la aplicación de la oralidad de forma gradual a partir del 1 de enero de 2011, a medida que se dispongan los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Situación que para el distrito judicial de Tunja, mediante acuerdo PSAA13-9893 del 26 de abril de 2013, quedo suspendida a una fecha que próximamente determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto es dable concluir, que si bien la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010, al artículo 510 del C.P.C, no fue enlistada dentro de las taxativamente señaladas por el legislador para posponer su vigencia en el párrafo del artículo 44 del C.P.C., si lo hizo, respecto a los artículos a los que remite la modificación introducida en dicho artículo, por ende, la modificación así introducida debe entenderse suspendida hasta que las normas a las que remite puedan ser aplicables.

Respecto al trámite a las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el tratadista MAURICIO RODRIGUEZ TAMAYO¹, en su obra *“La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, indicó:

“En ese orden de ideas, hay que referirse concretamente al procedimiento para decidir las excepciones de mérito, si se proponen por el ejecutado, en el curso del juicio ejecutivo. Resulta además pertinente el estudio, dado que las modificaciones que el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, dispuso en dicho trámite que han generado controversia como lo advierte el profesor Bejarano², cuando asegura:

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. Cuarta Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá, 2013 p.p. 623 y 624

² BEJARANO GUZMAN, Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES. Quinta Edición. Editorial Temis, 2011 pp 552 y 553

“Con la expedición de la Ley 1395 de 2010 se le introdujeron reformas trascendentales al trámite de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, con el propósito de implementar la oralidad en esos juicios. Dado que la oralidad a que apunta la Ley 1395 de 2010 solamente debe operar para cuando se hayan implementado en los juzgados los recursos necesarios para ello, para lo cual la ley previó un plazo que se extiende hasta el 1° de enero de 2014, existe gran controversia no superada, acerca de si las excepciones de mérito han de resolver con el sistema derogado recientemente o por el oral, previsto en la nueva legislación.

Parece más conveniente la postura de quienes sostienen que las normas de la Ley 1395 de 2010, que reformaron el trámite de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, solamente se apliquen cuando esté operando la oralidad plenamente, de manera que mientras eso ocurra las excepciones de fondo se someterán al trámite que estaba previsto en el Código de Procedimiento Civil. Esta solución es coherente con el espíritu y finalidad de la ley. En efecto, el sentido de la Ley 1395 de 2010, en cuanto pretende introducir la oralidad es que estas normas entren a regir solo cuando el sistema judicial cuente con la infraestructura técnica y humana, de manera que mientras ello no ocurra, los trámites se sigan adelantando por la normativa que estaba vigente en el Código de Procedimiento Civil. No sería coherente que primero entrar a operar la oralidad en los procesos ejecutivos, antes que en los procesos declarativos sin que existiera la infraestructura judicial para que este sistema funcione cabalmente (resaltado por fuera del texto original)”

De esta forma y al compartir plenamente los aportes doctrinales del profesor Bejarano, que incluso se ven reforzados por las nuevas reglas del CGP, pues de hecho el literal c) del artículo 626 - una vez esté vigente - derogó, entre otros preceptos, el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, se puede señalar que hasta tanto no entre a regir el nuevo CGP, que lo será a partir del 1° de enero de 2014, sujeto a la transición normativa prescrita por el artículo 627 del mismo código, se le aplicará para el trámite de las excepciones de fondo en el juicio ejecutivo, las previsiones originales del CPC, es decir, sin incluir las modificaciones de la Ley 1395 de 2010” (Negrilla del Despacho)

Así entonces, es claro que haciendo una interpretación teleológica de la Ley 1395 de 2010, y ateniendo los propósitos que inspiraron dicha norma, las modificaciones por ella introducida, en el trámite de las excepciones del proceso ejecutivo, solo regirán este trámite cuando se inicie la oralidad en el

área civil, por ende se aplicará el artículo 510 del C.P.C, sin la modificación en ella contemplada, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE- LUIS ROSENDO PINEDA AGUIRRE (fls. 4-12)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda, vistas a folios 4 a 12)

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE BOYACA (fls. 69-81)

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la entidad demandada no solicito la práctica de prueba alguna.

3. PRESCINDIRSE del término probatorio por cuanto la totalidad de las pruebas decretadas obran en el plenario, según lo establecido en el artículo 186 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>29 JUN 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 1

Magistrado: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, **22 JUN. 2016**

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	15001233100120090026100
ACCIONANTE:	CONSORCIO GOMGON 24 Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2016 (fl. 1094), mediante el cual ordenó la remisión del expediente para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por parte actora contra el auto que concedió el recurso de apelación.

Así las cosas, se obedecerá la mencionada providencia y se procederá al estudio del recurso de reposición mencionado.

1. DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordenó:

“PRIMERO: Para ante el Honorable Consejo de Estado, CONCEDER los recursos de apelación en el efecto suspensivo, interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el día 22 de octubre de 2015 de la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso”

Para llegar a la anterior conclusión, el Despacho analizó los requisitos de procedencia del recurso de apelación, entre ellos, el de la oportunidad y sobre esto, señaló:

“Al tenor del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y desfijado el 06 de noviembre de 2015 (fl. 1069), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2015 (fls. 1070-1078) y por la parte demandada el 20 de noviembre de 2015; por lo que se tiene que los recursos interpuestos fueron

oportunamente propuestos (los días 07, 08, 14,15 y 16 de noviembre fueron inhábiles)” (Negrilla del texto y subraya del despacho)

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A fin de sustentar el recurso, el apoderado de la parte actora, refiere que debido a que el proceso de la referencia se inició en el año 2009, debe regirse por las disposiciones del CPC y no del CPACA, conforme lo dispuesto en el artículo 308 de esta última normatividad.

En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 323 y 331 del CPC, afirma que el recurso interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, fue extemporáneamente presentado, pues la sentencia objeto de impugnación quedó ejecutoriada el 11 de noviembre y el mencionado recurso solo fue interpuesto hasta el 20 de noviembre, esto es, con posterioridad a los 10 días de que tratan los artículos mentados.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que concedió el recurso de apelación del INVIAS y se mantenga incólume el resto de la mencionada providencia (fl. 1092-1093).

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien la entidad demandada en virtud del traslado decretado mediante providencia del 11 de mayo del año en curso (fl. 1098), se pronunció, el mismo resulta extemporáneo (fl. 1099-1100).

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra del auto de 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Al respecto, el artículo 181 del C.C.A., establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales...”*, el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, reformó el artículo 212 ibídem, manifestando que dicho recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Tal y como se señaló en el auto impugnado, al estudiarse el requisito de oportunidad del recurso de alzada, la sentencia objeto de impugnación fue notificada mediante edicto fijado el 04 de noviembre de 2015 y desfijado el **06 de noviembre de 2015** (fl. 1069), por lo que conforme la norma citada en párrafo anterior, cobraría ejecutoria el **23 de noviembre de 2015**, atendiendo a que para este conteo solo deben tenerse en cuenta los días hábiles.

Sobre el particular, cuando el término se establece en *días* deben tenerse en cuenta únicamente los días hábiles como lo señalan las siguientes normas:

La ley 4 de 1913 artículo 59 sobre el particular dispone:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (Negrilla fuera de texto)

El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Conforme lo anterior y descendiendo al caso concreto, se constata que en el cómputo del término de impugnación de la sentencia del 22 de octubre de 2015, no debían tenerse en cuenta los días que no eran hábiles, es decir, los días 07, 08, 14,15 y 16, -éste último fue festivo-, tal y como se dijo en el auto recurrido.

Ahora, el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandada el **20 de noviembre de 2015**, como lo informa el sello de secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, visto a folio 1079; por lo que se concluye que a contrario de lo afirmado por el recurrente, el recurso de apelación fue presentado en oportunidad.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del 25 de noviembre de 2015, en relación con la decisión de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

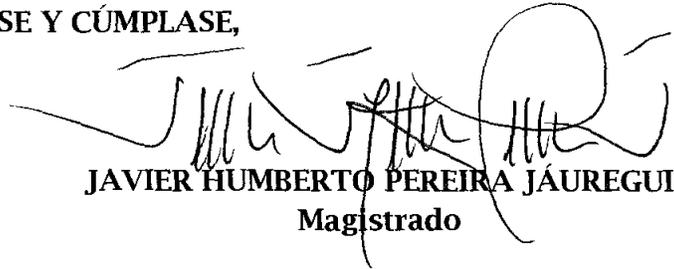
RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante auto 7 de marzo de 2016 (fl. 1094), mediante el cual ordenó la remisión del expediente para que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por parte actora contra el auto que concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2015, que concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

dp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>29 JUN 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA